

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 23

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de marzo de 2009.
Materia: Tierras.
Recurrente: Miguel Antonio Castillo Santana.
Abogados: Licdos. Freddy Marcial Santana Martínez y Juan Sena.
Recurridos: Instituto Agrario Dominicano y Santiago Lanoy Mendoza.
Abogado: Lic. Ramón A. Peña Guzmán.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 17 de noviembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Castillo Santana, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 16 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón A. Peña Guzmán, abogado de los recurridos Instituto Agrario Dominicano y Santiago Lanoy Mendoza;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de junio de 2009, suscrito por los Licdos. Freddy Marcial Santana Martínez y Juan Sena, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0480535-3 y 001-0545591-9, respectivamene, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2009, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Peña Guzmán, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 201-Ref.-B del Distrito Catastral núm. 30 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó la Decisión núm. 1084 del 31 de marzo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge el fin de inadmisión por falta de calidad, presentado por el Lic. Arturo Mejía, en

representación del señor Miguel Antonio Castillo Santana, en consecuencia, declara inadmisibile la presente demanda en solicitud de cancelación de Certificado de Título núm. 2003-11172, que ampara los derechos registrados de la Parcela núm. 201-Ref.-B del Distrito Catastral núm. 30 del Distrito Nacional, incoada por el Instituto Agrario Dominicano; **Segundo:** Declara buena y válida, en la forma la intervención voluntaria realizada por el señor Santiago Lanoy Santana, a través de su abogado apoderado Lic. Ramón Peña; en cuanto al fondo, rechaza las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 1º de febrero de 2007, así como las escritas depositadas en fecha 1ro. de marzo de 2007, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Acoge las conclusiones vertidas en audiencia en fecha 1ro. de febrero de 2007, por el Lic. Arturo Mejía, actuando en representación del señor Miguel Ángel Castillo Santana, así como las escritas, depositadas en fecha 1ro. de marzo de 2007, por los motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** Mantiene con toda su fuerza y valor legal, el Certificado de Título núm. 200-11172, que ampara los derechos registrados de la Parcela núm. 201-Ref.-B del Distrito Catastral núm. 30 del Distrito Nacional, con un área de 12 Has., 89 As., expedido a favor del señor Miguel Angel Castillo Santana”; b) que contra los recursos de apelación, interpuestos contra la mismas el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central mediante su Decisión núm. 655 de fecha 16 de marzo de 2009, falló en la forma que se transcribe: “**Primero:** Se acogen, en cuanto a la forma y el fondo los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Ramón Antonio Peña Guzmán a nombre del señor Santiago Lanoy Mendoza y por el Instituto Agrario Dominicano a través de sus abogados Rafael de la Cruz de Dumé y Miriam Santana contra la Decisión núm. 1084 de fecha 31 de marzo de 2008, dictada por un Juez de Jurisdicción Original con relación a la Parcela núm. 201-Ref.-B del Distrito Catastral núm. 30 del Distrito Nacional, **Segundo:** Se rechazan las conclusiones formuladas por la Licda. Yanet Méndez Salcedo, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Se revoca la Decisión núm. 1084 de fecha 31 de marzo de 2008, dictada por la Primera Sala Liquidadora de Jurisdicción Original, con relación a la Parcela núm. 201-Ref.-B del Distrito Catastral núm. 30 del Distrito Nacional; **Cuarto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 2003-11172, expedido a favor de los señores Miguel Antonio Castillo Santana e Ismael Castillo, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 201-Ref.-B del Distrito Catastral núm. 30 del Distrito Nacional, b) Expedir uno nuevo en la forma siguiente: La cantidad de 09 Has., 74 As., 73.80 Cas., equivalentes a 155 tareas a favor de los señores Sucesores de Ismael Castillo y Miguel Antonio Castillo Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0602590-1, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 7, municipio de Guerra, Santo Domingo Este; La cantidad de 08 Has., 14 As., 43.20 Cas., equivalente a 50 tareas, a favor del Instituto Agrario Dominicano, debidamente representado por el Ing. Francisco T. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071647-1, con asiento en la Av. 27 de Febrero esq. Gregorio Luperón, Plaza de la Bandera, Los Restauradores, Distrito Nacional;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la Ley; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos como fundamento de su recurso, el recurrente alega en síntesis: a) que al haberle asignado el Instituto Agrario Dominicano la cantidad de 12 Has., 89 As., 19 Cas., equivalente a 204.98 tareas de tierras, como parcelero, dentro de la Parcela núm. 201-Ref.-B del Distrito Catastral núm. 30 del Distrito Nacional y ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la expedición del Certificado de Título correspondiente a favor suyo y de Ismael Castillo, en fecha 20 de octubre de 2003, no podía al momento de morir este último, es decir, Ismael Castillo, asignarle a su hijo, el actual recurrente, el terreno que ocupaba y trabajaba su padre, sin hacer constar que le habían segregado 50 tareas para Santiago Lanoy Mendoza, el que no aparecía en el

listado de dicha institución; b) que el tribunal a-quo debió respetar los derechos de Ismael Castillo y sus sucesores y si entendía que el recurrido tenía derecho porque poseía una certificación de asentamiento debió ordenar al Instituto Agrario Dominicano reubicarlo en otro lugar y no cercenar sus derechos, con lo que se incurrió en violación de la Ley sobre Reforma Agraria; c) que la corte a-qua no se pronunció sobre el medio de inadmisión hecho sobre la base de que los abogados del Instituto Agrario Dominicano que participaron en el proceso no tenían calidad para ostentar dicha representación y d) porque el fallo carece de sustentación legal al no hacer mención de ningún texto legal para fundamentarlo; pero,

Considerando, que del estudio del expediente se advierten los siguientes hechos: 1° Santiago Lanoy Mendoza fue asentado por el Instituto Agrario Dominicano el 30 de mayo de 1981 en 50 tareas de tierras mediante Certificación de asignación provisional núm. 57-A, las que le habían sido segregadas a Ismael Castillo, quien en vida era co-propietario de la Parcela denominada por el Instituto Agrario Dominicano como Parcela 57, conjuntamente con el recurrido o Hacienda Leda, pero que su designación catastral es Parcela núm. 201-Ref.-B del Distrito Catastral núm. 30 del Distrito Nacional; 2° que al morir Ismael Castillo, el Instituto Agrario Dominicano le asignó a su hijo, el recurrente, conjuntamente con la cantidad que le había sido asignada, 204.98 tareas, dentro de las cuales estaban por razones injustificadas las 50 tareas que le habían sido segregadas a las del difunto Ismael Castillo a favor del recurrido; 3° que esta situación dio lugar a que el actual recurrente procediera a demandar irregularmente en desalojo al recurrido de las 50 tareas que le pertenecían a éste, el que acudió al Instituto Agrario Dominicano en reclamo de lo que le había sido asignado, institución que lo puso de nuevo en posesión del terreno; 4° que el Instituto Agrario Dominicano procedió a realizar un replanteo sobre la parcela de que se trata y solicitó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la cancelación de la Carta Constancia del Certificado de Título que le había sido expedida al difunto y al recurrente y que en su lugar fuera expedida una nueva para el recurrente y los sucesores de Ismael Castillo, por la cantidad de 155 tareas; una Carta Constancia del Certificado de Título de la parcela de que se trata por la cantidad de 75 tareas a favor del recurrido y que ocupaba a la luz del replanteo y otra por el resto de la parcela, o sean 50 tareas a favor del Instituto Agrario Dominicano;

Considerando, que para fallar en la forma que lo hizo, el tribunal a-quo expresa: “Que el Instituto Agrario Dominicano, luego de fallecido el señor Ismael Castillo, reconoce la ocupación y la utilidad que sus sucesores le dan al terreno, conforme con los planes de la reforma agraria, es decir, lo dedican al cultivo, y le asignan el terreno también a su hijo Miguel Ángel Castillo Santana, sin hacer constar que le habían segregado 50 tareas para el señor Santiago Lanoy Mendoza, lo que provocó que el director del Instituto Agrario Dominicano, expidiera en fecha 25 de agosto de 2003 el oficio núm. 4756 que le asignaba la totalidad de la parcela a los señores Castillo, oficio que fue ejecutado en el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 20 de octubre de 2003, obteniendo de ese modo el Certificado de Título núm. 2003-11172, a favor de los señores Ismael Castillo y Miguel Antonio Castillo Santana, sin tomar en cuenta la asignación hecha al señor Santiago Lanoy Mendoza; que este Tribunal comprobó que el señor Santiago Lanoy Mendoza fue asentado por el Instituto Agrario Dominicano en 1981 y debidamente ubicado, de lo que se desprende que el Instituto Agrario Dominicano no podía ignorar este asentado, el cual reunía las mismas condiciones que el de los señores Castillo, por lo que el Instituto Agrario Dominicano reconoció al señor Lanoy como asentó poniéndolo nuevamente en posesión luego de un intento de desalojo propiciado por un departamento de esa institución que posteriormente reconoció sus errores y admitió que el señor Lanoy ocupaba su terreno y lo dedicaba a la crianza de ganado, conforme lo expone en un informe anexo el señor Félix Estévez, encargado de División y Control de Parceleros del Asentamiento AC-17; que del análisis de las situaciones expuestas este Tribunal estima que el Instituto Agrario Dominicano, siendo el propietario original de la parcela en litis y conforme a las

facultades otorgadas por la Ley de Reforma Agraria núm. 5879 de fecha 27 de abril de 1962 es quien podía disponer de la misma, y entregar en asentamiento a las personas que estime llenen los requisitos que establece la ley, ya que el propósito de esta institución es otorgar tierras a los que no tienen para que las dediquen al cultivo, o a la crianza de animales, en consecuencia, el Instituto Agrario Dominicano en su oportunidad consideró que el señor Ismael Castillo era un candidato idóneo para entregar una parcela, la cual cultivó pero en vida de éste se le segregó 50 tareas de las 204 que ocupaba para darle la oportunidad a otro parcelero, como lo es el señor Santiago Lanoy Mendoza quien recibió en 1981 su porción, la que ocupó conjuntamente y en calidad de co-propietario hasta la muerte del señor Ismael Castillo, provocándose las situaciones enunciadas en los considerandos anteriores, que son las mismas que se formaron en el tribunal a-quo”;

Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha sido lesionado como parcelero, sino al contrario, favorecido, porque le ha sido asignada una cantidad de terreno mayor que la que le pertenecía y en cuando a que los abogados señalados por el recurrente no tenían calidad para representar al Instituto Agrario Dominicano como recurrido, en el expediente no hay constancia de tal eventualidad y el recurrente, a quien le incumbe probarlo, no ha aportado prueba alguna para demostrarlo;

Considerando, finalmente, que en el examen de esta sentencia se observa que la misma contiene una relación de los hechos de la causa a los cuales el tribunal a-quo les dio su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en las faltas que el recurrente le atribuye, así como y motivos suficientes que justifican su dispositivo, lo que permite a esta Corte verificar, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Castillo Santana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 16 de marzo de 2009, en relación con la Parcela núm. 201-Ref.-B del Distrito Catastral núm. 30 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Ramón Antonio Peña Guzmán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do